

Tercer Borrador.- 12-06-15

**DECRETO ...../ 2015, DE .....DE ....., DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL, POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN Y USO DE LA MARCA COMUNITARIA “Compromiso de Reducción de la Huella de Carbono CO<sub>2</sub> VERIFICADO” PARA LOS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE ANDALUCÍA Y SE CREA EL SISTEMA DE GESTIÓN Y CONTROL CORRESPONDIENTE.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Decisión 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020, señala que será necesario reforzar los esfuerzos para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (en adelante GEI) en los sectores afectados por el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión para hacer frente a los compromisos globales asumidos por la Comunidad hasta el año 2020. Por ello, la reducción sustantiva de las emisiones requerirá que los estados miembros establezcan políticas y medidas adicionales a fin de reducir las emisiones también en de los sectores denominados difusos, comprometiéndose a disminuir sus emisiones en dichos sectores en un 10 por ciento respecto a 2005, como forma de contribuir a mitigar el cambio climático.

En estos últimos años, se ha perseguido sensibilizar e incentivar a la sociedad en su conjunto en la lucha contra el cambio climático con el fin de lograr una economía baja en carbono, dando respuesta al compromiso creciente que tanto entidades públicas como privadas han venido mostrando en los últimos años en relación con la reducción de emisiones de GEI. Para ello, se establecieron una serie de medidas destinadas a facilitar y fomentar el cálculo de la huella de carbono, su reducción y compensación mediante absorciones de CO<sub>2</sub>, a través de la creación del registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de CO<sub>2</sub>, recogido en el Real Decreto 163/2014 de 14 de marzo.

La huella de carbono pretende identificar la cantidad de emisiones de GEI, medidas en emisiones de CO<sub>2</sub> equivalente, que son liberadas a la atmósfera, procedentes del conjunto de actividades que abarcan el ciclo de vida de un producto, desde la adquisición de las materias primas hasta su gestión como residuo.

Con la medición de la huella de carbono de un producto se identifican sus principales fuentes de emisiones de GEI, permitiendo definir mejores objetivos, políticas de reducción de emisiones e iniciativas de ahorro de costes más óptimas, así como un mejor conocimiento de los puntos críticos para llevar a cabo dicha reducción.

El sector industrial agroalimentario y pesquero es uno de los más importantes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tratándose de un sector innovador y dinámico que se ha modernizado de manera destacada en los últimos años.

La certificación de la calidad en su sentido amplio se ha convertido en un instrumento que ayuda a que los productos andaluces puedan competir en unos mercados cada vez más globalizados y exigentes. Así mismo, las personas consumidoras exigen mayores garantías de calidad en los alimentos, al mismo tiempo que demandan productos con características diferenciales, más allá de cubrir sus necesidades nutritivas, mostrándose además una mayor sensibilización con la conservación del medio ambiente.

El etiquetado de la huella de carbono de un producto agroalimentario favorecería los esfuerzos encaminados a la reducción de emisiones de GEI de diversos modos. Por un lado, facilitando una información veraz y fiable a las personas consumidoras, por el compromiso público que asumen las empresas que se acojan, de reducir las emisiones de GEI. Y por otro, porque la integración de las explotaciones agrarias en este proceso permitirá identificar prácticas sostenibles de producción, de reducción de emisiones y de distinción y diferenciación de sus productos.

Ante esta nueva oportunidad para el sector agroalimentario y pesquero, se hace necesario proporcionar un instrumento a las empresas interesadas para valorizar e identificar sus productos en el mercado, una vez determinada la cuantificación de la emisión de GEI que se ha producido durante el conjunto de las fases seguidas en el proceso de elaboración o producción, desde su origen hasta su puesta a disposición de las personas consumidoras. También es preciso comunicar mediante el etiquetado el compromiso de mejorar los procesos que contribuyen a la reducción de las citadas emisiones, con el fin de que se pueda valorar el esfuerzo realizado por cada empresa a la hora de contribuir a la mejora medioambiental.

Por todo ello, se considera necesario y de interés general, regular y fomentar mediante el presente Decreto, la utilización de la marca comunitaria "Compromiso de Reducción de la Huella de Carbono CO<sub>2</sub> VERIFICADO" en el etiquetado de los productos agroalimentarios andaluces, y la certificación y control de la misma.

La marca comunitaria "Compromiso de Reducción de la Huella de Carbono CO<sub>2</sub> VERIFICADO", se encuentra registrada en la Oficina de Armonización del Mercado Interior (UE), y su titular es la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía.

La Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, menciona, entre otros puntos, que el nivel actual de calidad de las producciones del sector agroalimentario y pesquero no habría sido posible sin la intervención de los organismos independientes de control, cuyo campo de actividad se centra fundamentalmente en las labores de inspección, análisis y certificación, que permiten evaluar los sistemas de producción y gestión implantados por el resto de los operadores, y que les posibilita, a su vez, garantizar determinadas indicaciones, símbolos o menciones facultativas en el etiquetado de sus productos.

Atendiendo a los requisitos de control de la huella de carbono y de los procesos con ellos relacionados, resulta imprescindible la verificación y certificación de los mismos por parte de entidades acreditadas para ello, debidamente especializadas y registradas, que aporten garantías a las personas consumidoras y al sector en general.

La Comunidad Autónoma de Andalucía es competente para abordar la mencionada regulación al amparo de lo previsto en el artículo 48.3, del Estatuto de Autonomía, que le atribuye competencia exclusiva, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.<sup>a</sup>, 13.<sup>a</sup>, 16.<sup>a</sup>, 20.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución, en materia de ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrarios, ganadero y agroalimentario y de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales.

También le corresponde la regulación de los procesos de producción agrarios, con especial atención a la calidad agroalimentaria, la trazabilidad y las condiciones de los productos agroalimentarios destinados al comercio, así como la lucha contra los fraudes en el ámbito de la producción y comercialización agroalimentaria, la agricultura ecológica, la suficiencia alimentaria y las innovaciones tecnológicas.

Finalmente, cabe invocar, en particular, el artículo 83, que establece que corresponde a la Comunidad Autónoma, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución, la competencia exclusiva sobre denominaciones de origen y otras menciones de calidad, que incluye, en todo caso, el régimen jurídico de creación y funcionamiento, el reconocimiento de las denominaciones o indicaciones, la aprobación de sus normas reguladoras y todas las facultades administrativas de gestión y control de la actuación de aquellas.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, según se recoge en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, **XXXXXXX** el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día **XXXXXXXXXX....**”

## **DISPONGO**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1.- Objeto.**

El presente Decreto tiene por objeto:

- a) La regulación del uso, conforme a lo dispuesto en el Reglamento CEE 207/2009, de 26 de febrero, sobre la marca comunitaria “Compromiso de Reducción de la Huella de Carbono CO<sub>2</sub> VERIFICADO” (en adelante marca) para los productos agroalimentarios de Andalucía.
- b) Crear y establecer un Sistema de Gestión donde se inscriban los operadores y productos agroalimentarios andaluces autorizados para el uso de la marca.
- c) Establecer un sistema de control y certificación que garantice el cumplimiento de los compromisos adquiridos para el uso de la marca.

## **Artículo 2.- Definiciones**

A los efectos del presente Decreto se entiende por:

- a) **Huella de Carbono:** Total de las emisiones de GEI asociados a organizaciones, eventos o actividades o al ciclo de vida de un producto o servicio, cuantificadas con la finalidad de determinar su contribución al cambio climático. Se expresa en toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>.
- b) **Unidad funcional:** Unidad de referencia para la cuantificación del rendimiento de un producto. (ISO 14044:2006, 3.19)
- c) **Gases de efecto invernadero (GEI):** Gases presentes en la atmósfera, de origen natural o debido a actividades humanas, que provocan el efecto invernadero. A efectos de este Decreto, se consideran gases de efectos invernadero los que han sido objeto de regulación en el Protocolo de Kioto: el dióxido de carbono, el metano, el óxido nitroso, los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre.
- d) **Emisiones de GEI a lo largo del ciclo de vida de un producto:** Suma de las emisiones de GEI resultantes de todas las etapas del ciclo de vida de un producto y dentro de los límites del sistema especificado del producto. (PAS 2050:2011, 3.30)
- e) **Acreditación.-** Declaración por un organismo nacional de acreditación de que un organismo de evaluación de la conformidad cumple los requisitos fijados con arreglo a normas armonizadas y, cuando proceda, otros requisitos adicionales, incluidos los establecidos en los esquemas sectoriales pertinentes, para ejercer actividades específicas de evaluación de la conformidad

## **Artículo 3.- La marca comunitaria “Compromiso de Reducción de la Huella de Carbono CO<sub>2</sub> VERIFICADO” y su representación gráfica**

1. La marca comunitaria “Compromiso de Reducción de la Huella de Carbono CO<sub>2</sub> VERIFICADO” es propiedad de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural en virtud de su inscripción en el registro de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, de acuerdo con el artículo 45 del Reglamento CEE 207/2009, de 26 de febrero, sobre la marca comunitaria.
2. La Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural posee un derecho exclusivo de la marca pudiendo autorizar el uso de la misma en los términos previstos en el presente Decreto, conforme a lo dispuesto en el Reglamento anteriormente citado y de acuerdo con el Manual de Identidad Gráfica de la Disposición Adicional Primera de este Decreto.
3. La marca cuya representación gráfica aparece recogida en el **Anexo II**, se materializará en el etiquetado de los productos agroalimentarios que cumplan las condiciones establecidas en el presente Decreto y en las disposiciones que lo desarrollen, sin perjuicios de los requisitos exigidos por las

Reglamentaciones Técnico-Sanitarias, normas de calidad y demás normativa aplicable a los citados productos.

#### **Artículo 4.- Utilización de la marca**

1. La marca podrá ser utilizada únicamente en los productos agroalimentarios elaborados por empresas con actividad en Andalucía, que cumplan las normas y compromisos establecidos en el presente Decreto, así como en acciones promocionales o publicitarias ligadas exclusivamente al producto.
2. La inclusión de la marca en el etiquetado deberá ser exacta, verificable y no conducir a error.
3. El logotipo, dentro del mismo campo visual de la marca, se acompañará de la expresión “verificado por” seguido del código de certificación del organismo independiente de evaluación de la conformidad acreditado que certifique el cumplimiento de los requisitos establecido en este Decreto, disposiciones y documentos técnicos de aplicación.
4. Siendo opcional, y a criterio del operador la indicación del nombre completo del organismo de independencia de evaluación de la conformidad y su logotipo.

#### **Artículo 5.- Determinación de la huella de carbono**

1. Las emisiones totales asociadas al producto se medirán por unidad funcional, teniendo en cuenta todas las fases del ciclo de vida del producto, y determinada de conformidad con las normas PAS 2050:2011, la específica para productos agroalimentarios (Norma PAS 2050-1:2012)<sup>9</sup> o la de productos alimentarios del mar (PAS 2050-2:2012) cuando proceda, la ISO TS 14067 o normas que la sustituyan y la recomendación de la Comisión, de 9 de abril de 2013, sobre el uso de métodos para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida.
2. Las verificaciones de los organismos de evaluación de la conformidad estarán referidas a un periodo de cálculo de doce meses y a una cantidad determinada de producto que se concretará para cada empresa o a unidades funcionales concretas que serán para las que se emitan las correspondientes declaraciones de conformidad

## **CAPÍTULO II**

### **Procedimiento de autorización de uso de la marca**

#### **Artículo 6.- Requisitos para la autorización**

1. Personas físicas o jurídicas con instalaciones y actividad en Andalucía, que de forma voluntaria, calculen su huella de carbono de un producto y realicen actividades dirigidas a su reducción.
2. El estudio para el cálculo de la huella de carbono de producto o productos para los que solicita la marca se realizará aplicando la metodología del análisis del ciclo de vida (ACV) al objeto de

poder fijar una línea base (primer valor de huella verificado) sobre el cual evaluar las futuras reducciones.

3. Tener un programa de actuaciones dirigido a la reducción de la huella de carbono, en el que se indiquen las operaciones y modificaciones a introducir en sus procesos para la consecución de en un plazo dos años una reducción de emisiones no inferior al dos por ciento sobre la actual.
4. Asumir el compromiso de reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> indicado en el punto anterior y presentar ante la persona titular de la Dirección General competente en materia de calidad agroalimentaria y dentro del mes de enero de cada año, un informe de seguimiento anual de evaluación del programa de actuaciones y de la reducción de emisiones conseguidas en el año anterior.

## **Artículo 7.- Solicitud de uso de la marca**

### 1. Solicitud de inscripción

Las personas físicas o jurídicas que deseen utilizar la marca en sus productos deberán formular su solicitud dirigida a la persona titular de la Dirección General competente en materia de calidad agroalimentaria, según el modelo incluido en el **Anexo I**, acompañada de la siguiente documentación:

- a.— NIF de la entidad solicitante, ó DNI/NIE de la persona solicitante cuando no se preste el consentimiento expreso en la solicitud para la consulta de sus datos a través del Sistema de Verificación de Identidad
- b.— Escritura de constitución y Estatutos de la entidad, y sus modificaciones debidamente inscritas en el registro correspondiente, en caso de persona jurídica.
- c.— Documentación acreditativa de la representación que ostenta.
- d.— Documento resumen del estudio realizado para el cálculo de la huella de carbono de producto o productos para los que solicita la marca, que incluya los factores de emisión utilizados y datos de actividad.
- e.— Declaración de Conformidad emitida por un organismo acreditado de evaluación de la conformidad de que los cálculos y determinación inicial de la emisión de CO<sub>2</sub>, del estudio indicado en el artículo 4.1. se han realizado de conformidad con PAS 2050:2011, PAS 2050-1:2012, ISO TS 14067 y la recomendación de la UE de 29 de abril de 2013, sobre el uso de métodos comunes para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida.

2. Las solicitudes de uso de la marca podrán presentarse y tramitarse telemáticamente, de conformidad con lo previsto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet).

Las solicitudes de uso de la marca también podrán presentarse en los registros de las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, así como, en los lugares y por los medios previstos por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

En cualquier caso, la persona física o jurídica solicitante de la autorización de uso de la marca, tiene la posibilidad de que una vez iniciado el procedimiento bajo un concreto sistema, pueda practicar actuaciones o trámites a través de otro distinto.

3. A la Dirección General competente en materia de calidad agroalimentaria de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural se le atribuyen la instrucción y resolución de las solicitudes de uso de la marca. En consecuencia, una vez recibida la correspondiente solicitud y los documentos que deben acompañar a la misma, dicha Dirección General procederá a su examen y, en el supuesto de que se observen faltas u omisiones, se requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de diez días desde la recepción del requerimiento, subsane dichas faltas o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si no lo hiciera se le tendrá por desasistida de su petición, previa resolución, que deberá ser citada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Artículo 8.- Autorización y renovación de uso de la marca**

La autorización del uso de la marca se concederá de forma singular para el producto y o unidad funcional que se solicite, mediante Resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de calidad agroalimentaria.

1. La Resolución de autorización del uso de la marca, que tendrá una vigencia de dos años, deberá ser dictada y notificada en un plazo no superior dos meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitar.
2. La autorización del uso de la marca en un producto o unidad funcional no exime a su titular de cumplir los requisitos y de obtener las licencias y permisos establecidos en la normativa que sea de aplicación para su comercialización.
3. La autorización de uso de la marca podrá renovarse por otros dos años, previa solicitud dentro del último mes de su periodo de vigencia y previa certificación, por organismo de evaluación de la conformidad acreditado, del cumplimiento de los requisitos y compromisos de la anterior autorización y suscripción por el operador de un nuevo compromiso de reducción de la emisión de CO<sub>2</sub>.

4. Transcurrido el plazo para resolver sin que se haya producido resolución expresa, lo solicitado podrá entenderse por estimado.

5. Para las notificaciones que deban cursarse personalmente podrán emplearse medios informáticos y electrónicos, para ello será preciso que en la solicitud la persona interesada haya señalado o autorizado expresamente dicho medio de notificación como preferente mediante la identificación de una dirección electrónica segura en el Sistema de Notificaciones telemáticas de la Junta de Andalucía.

### **Artículo 9.- Revocación de la autorización de uso de la marca y renuncia del uso de la marca**

1. La autorización de uso de la marca podrá revocarse mediante Resolución motivada de la persona titular de la Dirección General competente en materia de calidad agroalimentaria, previa tramitación del correspondiente procedimiento, en el que se dará audiencia a las personas interesadas por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento del compromiso suscrito al efecto o de cualquiera de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización de uso en el presente Decreto y sus normas de desarrollo.
- b) Alteración de alguna de las características del producto tenidas en cuenta para el otorgamiento de la autorización de uso.
- c) Utilización fraudulenta de la marca así como cualquier otro uso de la misma no autorizado.

2. Aquellas personas físicas o jurídicas a las que se les haya revocado la autorización del uso de la marca no podrán volver a solicitarla en el plazo de cinco años, a contar desde la fecha en que adquiera firmeza la resolución que dé lugar a la revocación. ~~Así como la retirada~~ La Resolución de Revocación llevará aparejada la retirada del mercado de todos los productos que contengan la marca.

Todo ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan, en su caso, por infracción de la normativa vigente en materia de calidad agroalimentaria y defensa y protección de los consumidores.

3. A los efectos de garantizar el cumplimiento de lo previsto en este Decreto y normativa de aplicación, así como los procedimientos de desarrollo, la Dirección General competente en materia de calidad agroalimentaria realizará cuantas comprobaciones estime pertinentes.

4. La renuncia o cese en el uso de la marca, deberá ser comunicada a la Dirección General competente en materia de calidad agroalimentaria.

## **CAPÍTULO III**

### **Inscripción en el Sistema de Gestión de operadores de productos autorizados para el uso de la marca**

#### **Artículo 10.- Sistema de Gestión de operadores de productos autorizados para el uso de la marca**

1. Se crea el Sistema de Gestión de operadores de productos autorizados para el uso de la marca, en el que se inscribirán, al menos, los datos relativos a la persona física o jurídica a la que se le concede la autorización, los productos o unidades funcionales y demás elementos para los que se autorice el uso de la marca, indicando las principales menciones y características de los mismos, así como, en su caso, la persona física o jurídica productora, fabricante o comercializadora y el compromiso asumido en cuanto a plazos y cuantía de la reducción de CO<sub>2</sub> propuesta, así como relacionando el Organismo de Evaluación de la Conformidad que verificará lo establecido para el uso de la marca.
2. El Sistema de Gestión estará adscrito a la Dirección General competente en materia de calidad agroalimentaria.
3. Los datos contenidos en el Sistema de Gestión tienen carácter público, si bien el acceso a los de carácter personal se regirá por la normativa de aplicación.
4. La inscripción en el Sistema de Gestión se practicará de oficio, una vez emitida la Resolución de autorización emitida por la Dirección General competente en materia de calidad agroalimentaria.
5. Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre los responsables del Sistema de Gestión de Operadores de productos autorizados para el uso de la marca y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, se establecerán los circuitos de información necesarios para la elaboración de las actividades estadísticas y cartográficas de Andalucía y sus programas anuales.

La información del Sistema que se utilice en la confección de estadísticas oficiales quedará sometida a la preservación del secreto estadístico en los términos establecidos en los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6. La Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural participará en el diseño y, en su caso, implantación de ficheros del Sistema de Gestión de operadores de productos autorizados para el uso de la marca, regulado en este Decreto, que recojan información administrativa susceptible de explotación estadística y cartográfica.

## **CAPÍTULO IV**

### **Acreditación y control del uso de la marca**

#### **Artículo 11.- Organismos de evaluación de la conformidad**

1. Los organismos de evaluación de la conformidad que pretendan actuar en el alcance al que se refiere el presente Decreto, deberán estar acreditados en la norma ISO 14065:2013 o norma que la sustituya, por la que se establecen los requisitos para los organismos de evaluación de la conformidad que realizan la validación y la verificación de GEI.

2. Cada operador elegirá libremente el organismo de evaluación de la conformidad acreditado (verificador) que certifique mediante una Declaración de Conformidad que el estudio de huella de carbono de producto o productos para los que se solicita la marca se ha realizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de este Decreto y que los cálculos y determinaciones son las correctas, así como la certificación exigida para la renovación de la marca.

### **Artículo 12.- Control del uso de la marca**

La Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural podrá realizar por sí misma o a través de los organismos de evaluación de la conformidad acreditados, revisiones de los compromisos suscritos por las empresas autorizadas para el uso de la marca, con el fin de comprobar que se cumplen y mantienen los requisitos que motivaron su concesión, pudiendo solicitar asimismo a cada una de ellas, la documentación que se estime necesaria.

### **Artículo 13.- Comité Técnico para la Marca**

1. Se crea el Comité Técnico para la Marca como órgano consultivo adscrito a la Dirección General competente en materia de calidad agroalimentaria.
2. De conformidad con el artículo 19, apartado 2, de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 11, apartado 2, de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, en la composición del Comité deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres, en los términos previstos en el artículo 18, apartado 2, de la citada ley, y en su composición se integran, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, personas y organizaciones relacionadas con el sector.
3. El Comité Técnico para la Marca, estará compuesto por:
  - a. La persona titular de la presidencia, será la persona titular de la Dirección General competente en materia de calidad agroalimentaria, que ostentará la representación del Comité Técnico.
  - b. La funciones de la Secretaria serán ejercidas por una persona funcionaria de la Dirección General competente en materia de calidad agroalimentaria, designada por la Presidencia, que actuará con voz y sin voto, con un nivel mínimo de Jefatura de Departamento o Sección.
  - c. Tendrán la condición de vocales:
    - c.i. Dos personas funcionarias en representación de la Consejería que tenga las competencias en materia de calidad agroalimentaria, con nivel mínimo de Jefatura de Servicio.
    - c.ii. Una persona funcionaria en representación de la Consejería que tenga las competencias en materia de cambio climático, con nivel mínimo de Jefatura de Servicio.

- c.iii. Una persona funcionaria en representación de la Consejería que tenga las competencias en materia de consumo, con nivel mínimo de Jefatura de Servicio.
- c.iv. Dos personas, no perteneciente a la administración agraria ni medioambiental de la Junta de Andalucía, que acrediten ser expertos en la materia, designados por Dirección general competente en materia de calidad agroalimentaria.
- c.v. Una persona representante de los empresarios, relacionados con el sector agroalimentario, designada por los mismos.
- c.vi. Una persona representante del Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía, relacionado con el sector agroalimentario, designada por los mismos.

4. Las funciones del Comité Técnico, serán:

- a. Valorar e informar sobre las cuestiones que se susciten en relación con el uso de la marca
  - b. La formulación de propuestas de medidas dirigidas al fomento y protección de la marca
  - c. La evaluación y seguimiento del uso de la marca
  - d. La evaluación y seguimiento de las normas técnicas y guías metodológicas necesarias para establecer los procedimientos y los criterios a seguir para la determinación y cálculo de los niveles de emisión de CO2 en los procesos de producción.
5. Las propuestas del Comité serán elevadas a la persona titular de la Dirección General competente en materia de calidad agroalimentaria, para su aprobación mediante resolución.
6. El Comité Técnico para la marca se reunirá en sesiones ordinarias al menos una vez cada cuatro meses y de forma extraordinaria siempre que se estime necesario para el logro de los fines y objetivos fijados por dicho Comité Técnico, el cual puede establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.
7. Las convocatorias de las reuniones del Comité Técnico, tanto ordinarias como extraordinarias, se efectuarán por la persona titular de la presidencia con la antelación suficiente y, en todo caso, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas, por cualquier medio técnico que deje constancia de que se ha recibido e irá acompañada de la propuesta del Orden del día y de la documentación que se estime necesaria. Orden del día que será fijado por la persona titular de la presidencia, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con suficiente antelación.
8. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y el Secretario o en su caso, de

quienes les sustituyan, y de al menos la mitad de sus miembros. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.

### **Artículo 15.- Régimen de infracciones y sanciones**

El régimen sancionador aplicable será el establecido en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía y la Ley 13/2013, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

### **Disposición adicional Primera. Manual de Identidad Gráfica.**

El desarrollo de las distintas aplicaciones de la representación gráfica de la marca comunitaria "Compromiso de Reducción de la Huella de Carbono CO<sub>2</sub> VERIFICADO" establecida en el Anexo II, se ajustará al Manual de Identidad Gráfica, que se aprobará mediante resolución de la Dirección General competente en materia de calidad agroalimentaria y previa autorización de la Dirección General de Comunicación Social, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Orden 245/1997, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Manual de diseño gráfico para su utilización por el Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía.

### **Disposición adicional Segunda. Documentos de apoyo**

La Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural elaborará como instrumento de apoyo a los operadores y Organismo de Evaluación de la Conformidad, y previa consulta del Comité Técnico de la Marca, las Guías Metodológicas necesarias donde se establecerá el procedimiento y criterios a seguir para la determinación y cálculo de los niveles de emisión de CO<sub>2</sub> en los procesos de producción, elaboración, comercialización, distribución de los productos y el proceso verificación, que estará permanentemente actualizada en la página web de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

### **Disposición final primera. Desarrollo y ejecución**

Se faculta al titular de la Consejera de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

### **Disposición final segunda. Entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Sevilla, a                    de                    de 2015.

La Consejera de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural

## Anexo I. Formularios: solicitud de inscripción



Descripción de la marca

**"HUELLA DE CARBONO"**

- Diseño Básico

- Marca Genérica

**CO2:** El elemento predominante de la marca será el símbolo químico del CO2.

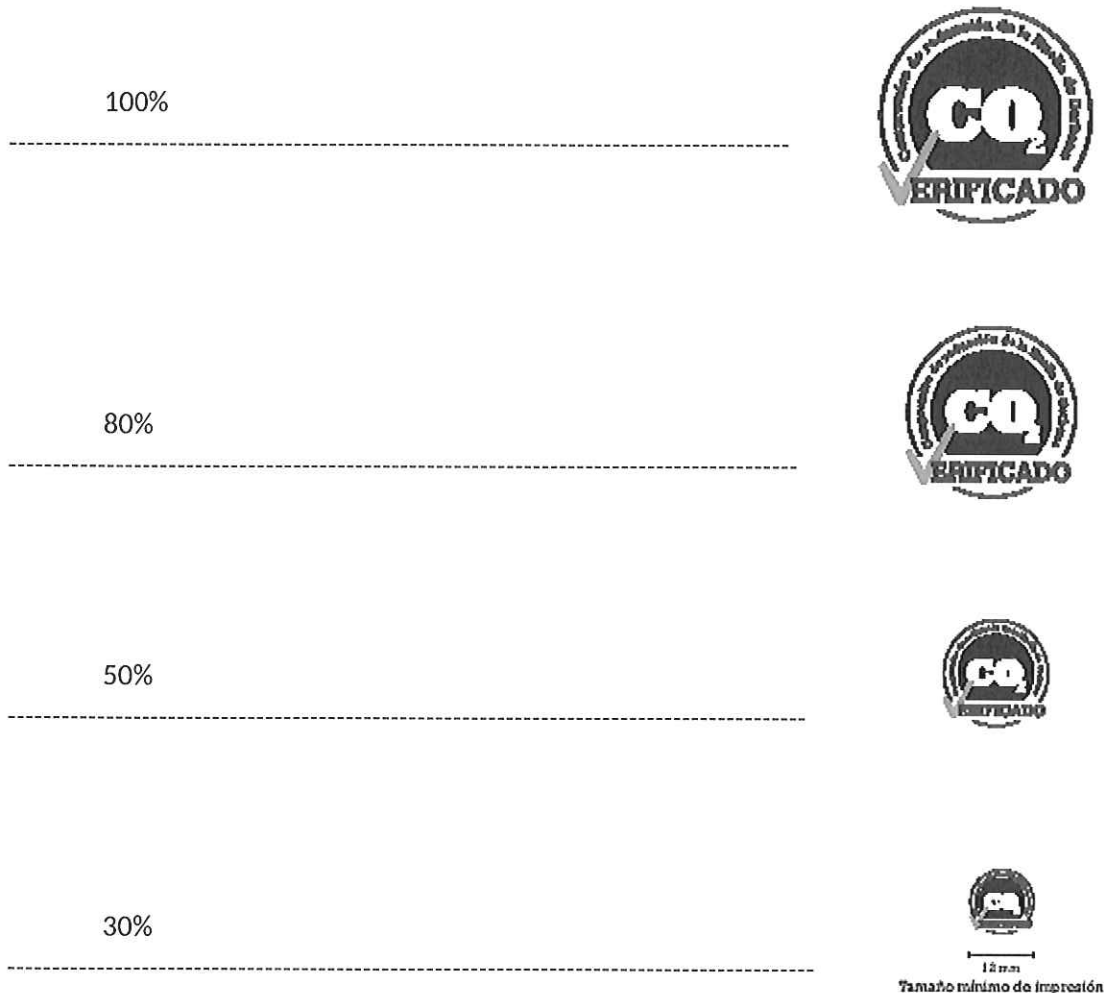
**Verificado:** En segundo lugar predominará la palabra verificado, remarcada por la "V" inicial en forma de señal de aprobación.

**Leyenda:** El texto circular completa y explica la función de esta verificación en el producto al que se añade.

**Color azul:** Representa la limpieza, el objetivo del proceso al que se someten los fabricantes que quieren obtener esta verificación y el carácter científico y técnico del procedimiento y su repercusión positiva en el medio ambiente.

La marca principal **siempre que sea posible** se imprimirá en su versión original a cuatricromía (CMYK.)

- Variaciones de tamaño (Escalabilidad)



- Tipografía

La leyenda CO2 ha sido construida a partir de la tipografía

**Rockwell Extra Bold**

**CO<sub>2</sub>**

ROCKWELL EXTRA BOLD

ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ

a b c d e f g h i j k l m n ñ o p q r s t u v w x y z

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 . , ; : " "

Para las leyendas **VERIFICADO** y Compromiso de reducción de la Huella de Carbono se ha utilizado la tipografía Rockwell, la primera en su versión Bold y la segunda en Regular.



ROCKWELL regular

A B C D E F G H I J K L M N Ñ O P Q R S T U V W X Y Z

a b c d e f g h i j k l m n ñ o p q r s t u v w x y z

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 . , ; : " "

ROCKWELL BOLD

A B C D E F G H I J K L M N Ñ O P Q R S T U V W X Y Z

a b c d e f g h i j k l m n ñ o p q r s t u v w x y z

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 . , ; : " "

- Variación tinta plana



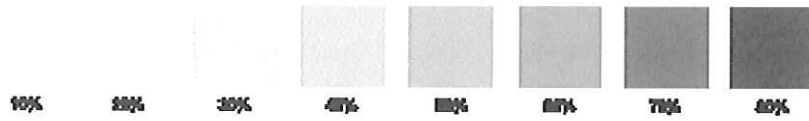
Aplicación sobre fondo

Los pantones utilizados para la versión en tinta plana serán:



PANTONE 2704 C  
C100 M100 Y30 K20  
R23 G25 B22

MATICES DEL PANTONE 2704C



PANTONE 633 C  
C49 M0 Y10 K0  
R0 G181 B217

MATICES DEL PANTONE 633C



- Variación Blanco y Negro



